

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de mayo de 1962 por la que se establece la Comisión para el estudio económico de las islas Canarias y se nombra el Presidente de la misma.

Ilustrísimo señor:

En virtud de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 1 de febrero de 1962, número 94/1962,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de V. I. y previa deliberación de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 4 de mayo de 1962, ha tenido a bien disponer:

1.º Se establece la Comisión para el estudio económico de las islas Canarias, dependiente del Comisario del Plan de Desarrollo.

2.º Se nombra Presidente de la citada Comisión a don José García Hernández.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Comisario del Plan de Desarrollo Económico.

ORDEN de 5 de mayo de 1962 por la que se establece la Comisión para el estudio económico de la Región Ecuatorial (provincias de Fernando Poo y Río Muni) y se nombra el Presidente de la misma.

Ilustrísimo señor:

En virtud de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 1 de febrero de 1962, número 94/1962,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de V. I. y previa deliberación de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 4 de mayo de 1962, ha tenido a bien disponer:

1.º Se establece la Comisión para el estudio económico de la Región Ecuatorial (provincias de Fernando Poo y Río Muni), dependiente del Comisario del Plan de Desarrollo.

2.º Se nombra Presidente de la citada Comisión a don Juan Velarde Fuertes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Comisario del Plan de Desarrollo Económico.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de abril de 1962 por la que se constituye un fondo de carácter extrasalarial, que se denominará «de participación del personal en el progreso de la Empresa», y que afecta al personal que presta servicio en las Empresas de Seguros.

Ilustrísimo señor:

La conveniencia de una progresiva elevación del nivel social y la de adaptar las actividades de las Empresas a nuevas fórmulas de productividad aconsejan la realización de una política social, que paulatinamente vaya marcando jalones de más alta retribución en el trabajo, al par que estimule la eficien-

cia del personal en la realización de su labor productora; sólo así puede evitarse el desequilibrio que elevaciones caprichosas pudiesen producir, con perjuicio del proceso económico general. Considerándolo de esta manera, el Sindicato Nacional del Seguro ha propuesto, por acuerdo unánime adoptado por su Comisión Mixta Paritaria el establecimiento de unas determinadas prescripciones, que constituyen nuevos aspectos de solución de sus propios problemas sociales o modificaciones de la normativa actual, por la que se regulan las condiciones laborales en las Empresas de Seguros.

Coincidente la presentación de este estudio con la aparición de la Orden ministerial de 29 de enero de 1962 sobre modificación del salario inicial base en la Reglamentación Nacional del Trabajo para las Empresas de Seguros, se hace aconsejable el adaptar estas propuestas a la nueva situación creada, buscando la fórmula que siendo más beneficiosa para el personal afectado haga compatibles los acuerdos propuestos con el proceso normativo que sobre salarios propugna este Ministerio.

En su virtud, vista la propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo y en uso de las facultades concedidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Con el fin de fomentar una mayor vinculación del personal a las Empresas de Seguros y el perfeccionamiento de las relaciones humanas en el seno de las mismas, éstas constituirán un fondo de carácter extrasalarial que se denominará «de participación del personal en el progreso de la Empresa», al amparo de lo establecido en el apartado sexto del artículo cuarto del Decreto de 15 de febrero de 1962 sobre ordenación del salario.

Este fondo se dotará en cuantía suficiente para poder cubrir las siguientes atenciones:

a) Distribuir anualmente entre el personal, en proporción al sueldo mínimo reglamentario de las correspondientes categorías profesionales, incrementado por la antigüedad que en cada caso corresponda, una cantidad igual al doble de la que por tales conceptos tenga asignada como retribución mensual ordinaria.

b) Compensar al personal que a juicio de la Empresa se hubiera distinguido por su interés y celo en el cumplimiento de sus deberes profesionales y por su contribución a los mejores métodos de productividad, procurando su mejor formación y rendimiento y colaboración a la más rápida implantación de métodos modernos de trabajo y simplificación administrativa. A estos efectos las Empresas podrán, de acuerdo con cuanto previene el Decreto de fecha 26 de enero de 1944 y demás disposiciones complementarias, amortizar las vacantes que se produzcan en sus plantillas, respetando en todo caso el baremo exigible, con arreglo a lo establecido en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Seguros.

Art. 2.º El indicado Plus extrasalarial «de participación del personal en el progreso de la Empresa» será compensable y absorbible por las mejoras voluntarias concedidas en forma reglamentaria, y no cotizará para Seguros Sociales, Mutualismo Laboral ni constituirá base a efectos de determinación del fondo del Plus Familiar.

Art. 3.º La distribución entre el personal de las cantidades correspondientes a los aludidos conceptos se llevará a cabo en los periodos que cada Empresa establezca, de acuerdo con la Comisión del Plus Familiar de la misma o de su Jurado de Empresa, caso de existir.

Art. 4.º Se anticipa al 1 de enero de cada año, incluido el actual de 1962, el devengo del premio a la antigüedad del 2 por 100 anual sobre el sueldo mínimo reglamentario, reconocido al personal de seguros por el artículo 32 de la Reglamentación Nacional.

Este porcentaje, en su misma cuantía del 2 por 100 y en la forma de devengo que se determina, se aplicará también, con